

Bogotá, 23-03-2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20235330212871

Fecha: 23-03-2023

Señor

A Personas Y Empresas Que Tengan Interés Respecto De Los Vehículos De Las Placas Relacionadas No Registra
Bogotá, D.C.

Asunto: 9746 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9746 de 23/11/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (12) Folios
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9746 DE 23/11/2022

“Por la cual se ordena el archivo de treinta y siete (37) Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT-”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.¹

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que es función “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”².

CUARTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”

Que la Dirección de Investigaciones es competente para conocer el presente asunto en la medida en que los Informes Únicos de Infracciones al Transporte ponen en conocimiento la presunta infracción a las normas del sector transporte, más específicamente en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor.

QUINTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Decreto 2409 de 2018, artículo 5 numeral 8.

“Por la cual se ordena el archivo de treinta y siete (37) Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT- ”

normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

SEXTO: Que en virtud del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y, en concordancia con los principios que rigen los procedimientos administrativos en especial con el principio de economía procesal³, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procedió a acumular los citados Informe Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT - por tratarse de una *misma actuación y con el fin de evitar decisiones contradictorias*⁴.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte entre otros, los siguientes informes de infracciones al transporte (en adelante IUIT):

No.	Número del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT-	Fecha de imposición	Placa del vehículo	Radicado Individual	Radicado General
1	480906	20/08/2020	WNU577	20215341004192	20205320714562
2	240645	02/10/2019	SHD793	20195605931462	20195605928262
3	480505	14/11/2019	TQB899	20195606073612	20195606071122
4	469670	11/12/2019	TLM334	20225340327362 20215341628402	20215342009332 20215341628302
5	469688	15/12/2019	TRC985	20215340899122	20215340867472 20205320175102
6	469752	17/12/2019	VMU188	20215340894272	20215340867472 20205320175102
7	286856	25/11/2020	SRP542	20215341057222	20205321372522 20215341053112
8	395275	14/08/2020	TRS441	20215341082372 20215341223582	20205320962362 20215340981182
9	395738	26/08/2020	FTH079	20215341082452 20215341223662	20205320962362 20215340981182
10	288406	05/09/2020	TGM728	20215340994892	20205320868242 20215340973512
11	240421	07/09/2020	SOA074	20215341040372	20205320961582 20215340979962
12	288407	09/09/2020	UIC238	20215340994962	20205320868242 20215340973512
13	109366	20/09/2020	SXR778	20215340994652 20215340738462	20205320856412 20215340973362
14	288338	25/11/2020	SBV209	20215341057232	20205321372522 20215341053112
15	395742	10/10/2020	SZK498	20215341065272 20215341222962	20205321478542 20215341059432 20215341155062
16	481219	29/10/2020	THX001	20215341041192	20205321106502 20215340995392
17	286916	01/11/2020	SAK523	20215341057962	20205321167462 20215341017972
18	477264	13/11/2020	WFL678	20215341075642	20205321316232 20215341049352

³ El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado. Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

⁴ artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se ordena el archivo de treinta y siete (37) Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT- ”

19	288451	17/11/2020	SRN302	20215341057162	20205321372522 20215341053112
20	287555	18/11/2020	SOQ036	20215341057172	20205321372522 20215341053112
21	395746	18/11/2020	SPS602	20215341065382	20205321478542 20215341059432
22	288455	19/11/2020	AKI259	20215341057202	20205321372522 20215341053112
23	288456	19/11/2020	SET363	20215341057242	20205321372522 20215341053112
24	286868	20/11/2020	SRY544	20215341057182	20205321372522 20215341053112
25	288457	20/11/2020	RFJ807	20215341057252	20205321372522 20215341053112
26	287423	23/11/2020	VDU043	20215341057262	20205321372522 20215341053112
27	480474	24/11/2020	YHL052	20215341051142	20205321309342 20215341048882
28	127791	09/12/2020	SXG981	20215341097142	20215340011682 20215341059902
29	240761	06/10/2020	THQ840	20215341042072	20215340979962
30	480164	08/11/2019	WCS735	20195606024382	20195606013022
31	480503	12/11/2019	BAP061	20195606073372	20195606071122
32	480554	20/11/2019	SYK655	20195606117102	20195606114682
33	480556	21/11/2019	WCX351	20195606117122	20195606114682
34	480536	18/12/2019	MDW251	20205320189392	20205320151092
35	480386	24/12/2019	SRN745	20205320189462	20205320151092
36	7600100031237	22/10/2019	VCU206	20215340951432	20205320552152 20215340905822
37	7600100031239	23/10/2019	SLJ514	20215340951502	20205320552152 20215340905822

Tabla No. 1 identificación de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

SÉPTIMO: Que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procedió a analizar los IUIT's referenciados en la tabla inmediatamente anterior, estudio a través del cual se logró evidenciar que presentaban como novedad, la falta de identificación del sujeto infractor, toda vez que no existe persona determinada o sujeto pasivo de la infracción plenamente identificable, en tanto que no fue registrada empresa alguna y, en otros casos, las empresas que fueron descritas en la casilla 11 o 16 del IUIT no contienen elementos de juicio suficiente para identificar un presunto infractor.

Bajo este orden de ideas, este Despacho procederá a analizar las citadas circunstancias, de la siguiente manera:

7.1 Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Santa Marta

Mediante radicados Nos. 20205320714562⁵, 20195606071122⁶, 20195606013022⁷, 20195606114682⁸, 20205320151092⁹, 20215340973512¹⁰, 20215340995392¹¹, 20215341017972¹²,

⁵ Del 02 de septiembre de 2020

⁶ Del 06 de diciembre de 2019

⁷ Del 19 de noviembre de 2019

⁸ Del 19 de diciembre de 2019

⁹ Del 17 de febrero de 2020.

¹⁰ Del 19 de junio de 2021.

¹¹ Del 21 de junio de 2021.

¹² Del 24 de junio de 2021.

“Por la cual se ordena el archivo de treinta y siete (37) Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT- ”

20215341048882¹³, 20215341053112¹⁴ la Seccional de Tránsito y Transporte de Santa Marta remitió a esta Superintendencia de Transporte, los Informes Únicos de Infracciones al Transporte - IUIT's- , elaborados por el personal que la integran.

Es así que, esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procedió a analizar los informes únicos impuestos por las presuntas infracciones a las normas del transporte de carga por carretera evidenciadas por los agentes de tránsito y de dicho análisis se logró identificar que, en ventidos (22) IUIT's, allegados, no se registró empresa en la casilla 11 o 16 del informe, es decir que, el agente de tránsito no identificó el sujeto presuntamente infractor.

Como consecuencia de lo anterior, se inició averiguación preliminar mediante los oficios de salida Nos. 20228720547161 del 08/08/2022¹⁵ y 20228720576091 del 19/08/2022¹⁶ solicitando a la Seccional de Tránsito y Transporte de Santa Marta la ampliación y/o aclaración de los IUIT'S aportados, con el fin de adelantar las investigaciones administrativas que tengan lugar por las presuntas infracciones al transporte, de la siguiente manera:

- Oficio de salida No. 20228720576091 del 19/08/2022.

Mediante el oficio de salida No. 20228720576091, la Dirección de Investigaciones requirió a la Seccional de Tránsito y Transporte de Santa Marta con el fin de establecer el sujeto infractor en dos (2) Informes Únicos de Infracciones al Transporte, identificados mediante los números 480906 y 480505.

Para la contestación del requerimiento realizado, la Dirección de Investigaciones otorgó un término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del oficio y una vez culminado el término otorgado, se procedió a verificar los sistemas de gestión documental de la Entidad evidenciando que, a través del radicado No. 20225341522842 del 30/09/2022, el jefe de la Seccional Tránsito y Transporte de Santa Marta allegó respuesta al requerimiento, en los siguientes términos:

“(...) 2. En este sentido, frente al IUIT 480906, se observa que en la casilla número 11 que le funcionario policial no describe a la empresa transporte, en razón a que el “...EL CONDUCTOR NO PORTABA MANIFIESTO DE LA CARGA TRANSPORTEDA ...” así, de esta manera se aclara que por ser una carga privada no se halla afiliación del vehículo una empresa de transporte legalmente constituida, en tanto que en la casilla número 16 describe los pormenores relativos a la infección detectada en el control vial, “... EL CONDUCTOR PRESENTÓ UNA ORDEN DE PRODUCCIÓN COMO CLIENTE, ALOE MERIÑO, el conductor infractor, CARLOS ALBERTO CARBAJAL OLIVER, identificado con cédula de ciudadanía numero 78.027.946 ...”

Conforme a la citada respuesta, es importante resaltar que la Seccional solo se pronunció frente al IUIT identificado mediante número **480906**, como se observa en la cita en mención, sin embargo, en relación con el IUIT No. 480505 el jefe de la Seccional de Tránsito y Transporte de Santa Marta, no realizó ningún tipo de manifestación, por el contrario, hacen alusión al IUIT 480451 del cual no se solicitó información.

Ahora bien, en análisis de la información suministrada en relación con el IUIT 480906, no se identifica al presunto infractor, argumentando una presunta carga privada, no obstante, se sostiene sin individualizar persona natural o jurídica alguna, que se identifique como responsable de la operación de transporte objeto de la infracción registrada en el citado informe.

- Oficio de salida No. 20228720547161 del 08/08/2022.

¹³ Del 29 de junio de 2021.

¹⁴ Del 29 de junio de 2021.

¹⁵ Se comunicó 23/08/2022, conforme identificador de certificado No. E83248180-S, E83270856-R, E83248191-S, E83271203-R de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, obrante en el expediente.

¹⁶ Se comunicó 22/09/2022, conforme identificador de certificado No. E85703669-R, E85682326-S de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, obrante en el expediente.

“Por la cual se ordena el archivo de treinta y siete (37) Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT- ”

A través del oficio de salida No. 20228720547161, la Dirección de Investigaciones requirió a la Seccional de Tránsito y Transporte de Santa Marta con el fin de establecer el sujeto infractor en veintiún (21) Informes Únicos de Infracciones al Transporte.

Para la contestación del requerimiento realizado, la Dirección de Investigaciones otorgó un término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del oficio y una vez culminado el término otorgado, se procedió a verificar los sistemas de gestión documental de la Entidad evidenciando que, a través del radicado No. 20225341395702 07/09/2022, el jefe de la Seccional Tránsito y Transporte de Santa Marta allegó respuesta requerimiento, en los siguientes términos:

“(...) 1. En este sentido, frente al IUIT 480164, se observa en la casilla número 16 que el funcionario policial describe los pormenores relativos a la infacción detectada control vial, el servicio fue contratado directamente por el conductor y/o propietario del automotor “transportaba carga sin manifiesto de carga”, es por esto que no se confirman datos en la casilla número 11.

2. Frente al IUIT 480503, se observa en la casilla número 16 que el funcionario policial describe los pormenores relativos a la infacción detectada control vial, el servicio fue contratado directamente por el conductor y/o propietario del automotor “transportaba carga sin manifiesto de carga”, es por esto que no se confirman datos en la casilla número 11.

3. Frente al IUIT 480554, se observa en la casilla número 16 que el funcionario policial describe los pormenores relativos a la infacción detectada control vial, el servicio fue contratado directamente por el conductor y/o propietario del automotor “realizan homologación de la carrocería de tipo plancha a tipo estacas, sin informar a la autoridad competente”, es por esto que no se confirman datos en la casilla número 11.

4. Frente al IUIT 481219, se observa en la casilla número 16 que el funcionario policial describe los pormenores relativos a la infacción detectada control vial, el servicio fue contratado directamente por el conductor y/o propietario del automotor “transportaba carga a nombre de pinturas every nit 860.027.326-3, sin manifiesto de carga”, es por esto que no se confirman datos en la casilla número 11.

5. Frente al IUIT 480474, se observa en la casilla número 16 que el funcionario policial describe los pormenores relativos a la infacción detectada control vial, el servicio fue contratado directamente por el conductor y/o propietario del automotor “transportaba una mudanza (trasteo), sin manifiesto de carga”, es por esto que confirma “por establecer” en la casilla número 11.

6. Frente al IUIT 480536, se observa en la casilla número 16 que el funcionario policial describe los pormenores relativos a la infacción detectada control vial, el servicio fue contratado directamente por el conductor y/o propietario del automotor “transportaba carga, sin manifiesto de carga”, es por esto que no se confirman datos en la casilla número 11.

7. Frente al IUIT 480386, se observa en la casilla número 16 que el funcionario policial describe los pormenores relativos a la infacción detectada control vial, el servicio fue contratado directamente por el conductor y/o propietario del automotor “transportaba carga, sin manifiesto de carga”, es por esto que no se confirman datos en la casilla número 11.

Por consiguiente, las copias de los informes únicos de infracciones al transporte (IUIT) 480556,288406,288407,286916,288451,287555,286868,288455,286856,288338,288456,288457 y 287423, no se hallaron copias de estos, razón por la cual no es posible analizar las observaciones realizadas por los funcionarios que las diligenciaron (...)

Bajo este contexto, no se puede determinar con certeza el sujeto infractor de las normas al sector transporte, descritas en los veinte (20) Informes Únicos de Infracciones relacionados anteriormente.

Expuesto lo anterior, esta Dirección de Investigaciones no logra determinar con certeza el presunto infractor de los veintidós (22) informes únicos de infracciones al transporte allegados a esta Superintendencia por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional seccional Santa Marta.

7.2. Dirección de Tránsito y Transporte del Meta

“Por la cual se ordena el archivo de treinta y siete (37) Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT- ”

Mediante los radicados Nos. 20195605928262¹⁷ y 20215340979962¹⁸, la Seccional de Tránsito y Transporte del Meta remitió a esta Superintendencia de Transporte, los Informes Únicos de Infracciones al Transporte - IUIT´s-, elaborados por el personal adscrito a esta seccional en las vías del Departamento del Meta.

Es así que, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar los informes remitidos e impuestos por las presuntas infracciones a las normas del transporte de carga por carretera y del análisis realizado se logró identificar que, en cuatro (04) IUIT´s, no se identificó el presunto infractor, debido a que, (i) no se diligenció la casilla 11 que permite identificar la razón social de la sociedad relacionada con la operación de transporte y, (ii) las observaciones diligenciadas en la casilla 16 no permiten individualizar el presunto infractor.

Como consecuencia de lo anterior, se inició averiguación preliminar, solicitando a la Seccional de Tránsito y Transporte del Meta, mediante oficio de salida No. 20228720545191 del 05/08/2022¹⁹, que allegara la documentación faltante y/o aclarara la información suministrada, para lo cual se otorgó un término de **diez (10) días hábiles**.

Vencido el término otorgado, se procedió a verificar los sistemas de gestión documental de la Entidad evidenciando que mediante radicado No. 20225341265232 del 17/08/2022, la Seccional Meta de la Dirección de Tránsito y Transporte allegó respuesta a lo solicitando, manifestando lo siguiente:

“(...) en cumplimiento a la ampliación de información del IUIT N° 240645, elaborado por el suscrito el 02/10/2019, en la casilla N° 11 no se consignó información de empresa o razón social, teniendo en cuenta que el señor conductor del vehículo manifestó que este no estaba afiliado a ninguna empresa de transportes en el momento (...)

Por otra parte, se informa que no fue posible. Realizar la ampliación de los IUIT 240421 y 240761, teniendo en cuenta que uno de los uniformados ya pertenece a la reserva activa la policía por retiro voluntario y el otro funcionario fue trasladado a otra unidad policial. De igual manera se verificó el acervo documental de esas vigencias, pero no reposa soporte documento que permita saber la razón social a los cuales se encontraba afiliado a estos vehículos.”

En este orden de ideas, no se puede identificar con certeza el presunto sujeto infractor de las infracciones a las normas del sector transporte, descritas en los Informes Únicos de Infracciones al Transporte Nos. 240645, 240421, 240761, razón por la cual, se procederán a archivar los mismos.

7.3. Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Bogotá D.C

Mediante radicados Nos. 20215342009332²⁰, 20215340867472²¹ La Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Bogota remitió a esta Superintendencia de Transporte, los Informes Únicos de Infracciones al Transporte - IUIT´s- , elaborados por el personal que la integran, elaborados por el personal adscrito a esta seccional.

En consecuencia, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar los informes únicos impuestos por las presuntas infracciones a las normas del transporte de carga por carretera, análisis del cual se logró identificar que, en tres (03) IUIT´s, no se registró empresa en la casilla 11 o 16 del informe, es decir que, el agente de tránsito no identificó el sujeto presuntamente infractor.

¹⁷ Del 24 de octubre de 2019.

¹⁸ Del 17 de junio de 2021

¹⁹ Conforme identificador de certificado Nos. E82450895-S, E82473278-R, E82450892-S, E82473177-R de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, obrante en el expediente, se comunicó 11/08/2022.

²⁰ Del 04 de diciembre de 2021.

²¹ Del 28 de mayo de 2021.

“Por la cual se ordena el archivo de treinta y siete (37) Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT- ”

Por esta razón, mediante el radicado No. 20228720550551 del 09/08/2022²², La Superintendencia solicitó ampliación y/o aclaración del IUIT con el fin de establecer el sujeto infractor otorgando un término de **diez (10) días hábiles**.

Una vez vencido el termino otorgado y verificado los sistemas de gestión documental de la Entidad para la fecha de la expedición del presente acto administrativo, se evidenció que la Dirección de Tránsito y Transporte seccional Bogotá no dio respuesta a la solicitud elevada. Por lo que, para esta Superintendencia de Transporte no fue posible identificar a los presuntos infractores de las infracciones relacionadas en los tres (3) IUIT´s requeridos.

7.4. Dirección de Tránsito y Transporte Casanare

Con radicados Nos. 20215340981182²³, 20215341059432²⁴, La Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Casanare remitió a esta Superintendencia de Transporte, los Informes Únicos de Infracciones al Transporte - IUIT´s-, elaborados por el personal que la integran.

Es así que, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar los informes únicos impuestos por las presuntas infracciones a las normas del transporte de carga por carretera, análisis del cual se logró identificar que, en cuatro (04) IUIT´s, no se registró empresa en la casilla 11 o 16 del informe, es decir que, el agente de tránsito no identificó el sujeto presuntamente infractor.

Como consecuencia de lo anterior, mediante el radicado No. 20228720554141 del 10/08/2022²⁵, La Superintendencia solicitó ampliación y/o aclaración de los IUIT´s con el fin de establecer el sujeto infractor otorgando un término de **diez (10) días hábiles**.

Una vez vencido el termino otorgado y verificado los sistemas de gestión documental de la Entidad para la fecha de la expedición del presente acto administrativo se evidenció que la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Casanare no dio respuesta a la solicitud elevada. Por lo que, para esta Superintendencia de Transporte no fue posible identificar a los presuntos infractores de las infracciones relacionadas en los cuatro (4) IUIT´s requeridos.

7.5. Dirección de Tránsito y Transporte de Santander

Mediante el radicado No. 20215340973362²⁶ la Seccional de Tránsito y Transporte de Santander remitió a esta Superintendencia de Transporte, los Informes Únicos de Infracciones al Transporte - IUIT´s- , elaborados por el personal que la integran.

En consecuencia, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar los informes únicos impuestos por las presuntas infracciones a las normas del transporte de carga por carretera, análisis del cual se logró identificar que, de estos, en dos (02) IUIT, no se registró empresa en la casilla 11 o 16 del informe, es decir que, el agente de tránsito no identificó el sujeto presuntamente infractor.

Por esta razón, mediante el radicado No. 20228720554261 del 10/08/2022²⁷, La Superintendencia solicitó ampliación y/o aclaración del IUIT con el fin de establecer el sujeto infractor otorgando un término de **diez (10) días hábiles**.

²² Conforme identificador de certificado No. E82441930-R, E82423575-S de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, obrante en el expediente, se comunicó 11/08/2022.

²³ Del 17 de junio de 2021.

²⁴ Del 30 de junio de 2021

²⁵ Conforme identificador de certificado No. E82897499-S, E82921772-R de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, obrante en el expediente, se comunicó 18/08/2022

²⁶ Del 16 de junio de 2021.

²⁷ Conforme identificador de certificado No. E71939328-S de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, obrante en el expediente, se comunicó 25/03/2022

“Por la cual se ordena el archivo de treinta y siete (37) Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT- ”

Es así que, con radicado No. 20225341315772 del 26/08/2022 el Jefe de la Seccional Tránsito y Transporte Santander allegó respuesta al radicado No. 20228720576091 del 19/08/2022, en los siguientes términos:

“(…) Segundo: para el caso del informe único de transporte número 109366 elaborado por el señor ESTEBAN CHACÓN, me permito informar que ya no se encuentra en vinculado a la policía nacional desde hace más de un año y que tampoco fue posible contactarlo para la aclaración del mismo, pero que sí se puede evidenciar el nombre del presunto infractor quien fungía como conductor el señor Edgar Camilo Sánchez Fernández, identificado con Cédula 1.023.937.275. (…)”

En este orden de ideas, no se puede identificar con certeza el presunto sujeto infractor de las infracciones a las normas del sector transporte, descritas en el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 109366, razón por la cual, se procederá a archivar el mismo.

7.6. Dirección de Tránsito y Transporte de Antioquia

Mediante los radicados Nos. 20215340963442²⁸, 20205320775522²⁹, la Seccional de Tránsito y Transporte Antioquia remitió a esta Superintendencia de Transporte, los Informes Únicos de Infracciones al Transporte - IUIT's- , elaborados por el personal adscrito a esta seccional.

Es así que, esta Dirección de Investigaciones de Tránsito procedió a analizar los informes únicos impuestos por las presuntas infracciones a las normas del transporte de carga por carretera, análisis del cual se logró identificar que, de estos, en un (01) IUIT, no se registró empresa en la casilla 11 o 16 del informe, es decir que, el agente de tránsito no identificó el sujeto presuntamente infractor.

Como consecuencia de lo anterior, mediante el radicado No. 20228720580601 del 23/08/2022³⁰, La Superintendencia solicitó ampliación y/o aclaración de unos IUIT's con el fin de establecer el sujeto infractor otorgando un término de **diez (10) días hábiles**.

Una vez verificado los sistemas de gestión documental de la Entidad se evidenció que la Dirección de Tránsito y Transporte de Antioquia dio respuesta a la solicitud elevada con radicado No. 20225341356742 del 31/08/2022, sin embargo, al verificar la respuesta emitida por el jefe de la seccional, se evidencia que no realizó pronunciamiento frente al IUIT requerido, pues solo hizo mención a los demás informes donde se solicitó que se allegara los tiquetes de báscula solicitados.

Conforme lo anterior, no fue posible determinar el sujeto infractor del IUIT requerido.

7.7. Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Valle del Cauca

Mediante radicados Nos. 20215340905822³¹, 20215340867472³² La Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Valle del Cauca remitió a esta Superintendencia de Transporte, los Informes Únicos de Infracciones al Transporte - IUIT's- , elaborados por el personal que la integran, elaborados por el personal adscrito a esta seccional.

En consecuencia, esta Dirección de Investigaciones de Tránsito procedió a analizar los informes únicos impuestos por las presuntas infracciones a las normas del transporte de carga por carretera, análisis del cual se logró identificar que, de estos, en tres (03) IUIT's, no se registró empresa en la casilla 11 o 16 del informe, es decir que, el agente de tránsito no identificó el sujeto presuntamente infractor.

²⁸ Del 18 de marzo de 2020

²⁹ Del 31 de agosto de 2020

³⁰ Conforme identificador de certificado No E83407939-S, E83431319-R de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, obrante en el expediente, se comunicó 25/08/2022

³¹ Del 03 de junio de 2021.

³² Del 28 de mayo de 2021.

“Por la cual se ordena el archivo de treinta y siete (37) Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT- ”

Por esta razón, mediante el radicado No. 20228720548591 del 08/08/2022³³, La Superintendencia solicitó ampliación y/o aclaración del IUIT con el fin de establecer el sujeto infractor otorgando un término de **diez (10) días hábiles**.

Una vez vencido el termino otorgado y verificado los sistemas de gestión documental de la Entidad para la fecha de la expedición del presente acto administrativo, se evidenció que la Dirección de Tránsito y Transporte de Valle del Cauca no dio respuesta a la solicitud elevada.

Conforme a lo citado, esta Dirección de Investigaciones considera útil resaltar que los IUIT´s en mención no registraron ningún presunto infractor, es decir que, los agentes de tránsito no determinaron la persona natural o jurídica responsable de la mercancía que se transportaba al momento de la infracción y, como consecuencia, no se identifica el presunto infractor a las normas del sector transporte que registran en el IUIT.

OCTAVO: La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis correspondiente con el fin de determinar si es procedente dar inicio a una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

8.1 identificación del sujeto pasivo de una investigación administrativa sancionatoria

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria, se debe realizar en primera instancia averiguaciones preliminares, con el fin de determinar que existen elementos o méritos para adelantar el mismo, en el caso objeto de estudio, se determinó que los IUIT´s descritos en el considerando del presente acto administrativo no cumplen el criterio relativo a la identificación plena del sujeto objeto de la investigación en tanto que no se logró determinar las personas jurídica presuntamente infractora a las normas del sector transporte, a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

*“(…) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.(…)”*

En este Sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

“(…) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)”³⁴

Finalmente, resulta útil resaltar que:

“En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo.

³³ Conforme identificador de certificado No. E82441272-R, E82423606-S de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, obrante en el expediente, se comunicó 11/08/2022.

³⁴ Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

“Por la cual se ordena el archivo de treinta y siete (37) Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT- ”

(...) *La potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance*³⁵

Por lo anterior, esta Dirección al realizar un análisis detallado de la información suministrada por las autoridades antes mencionadas, encuentra que no existen suficientes elementos probatorios y de juicio, que permitan determinar la presunta infracción.

NOVENO: En el marco de lo expuesto, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ni imponer sanciones debido a que no es posible identificar plenamente el sujeto a investigar. Razón por la cual se procede a archivar las averiguaciones preliminares en curso señaladas en los términos descritos anteriormente.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte por atipicidad de la conducta infractora, toda vez que no fue posible la identificación del presunto infractor, los cuales se relacionan así:

No.	Número del Informe Único de Infracciones al Transporte – IUIT-	Fecha de imposición	Placa del vehículo	Radicado Individual	Radicado General
1	480906	20/08/2020	WNU577	20215341004192	20205320714562
2	240645	02/10/2019	SHD793	20195605931462	20195605928262
3	480505	14/11/2019	TQB899	20195606073612	20195606071122
4	469670	11/12/2019	TLM334	20225340327362 20215341628402	20215342009332 20215341628302
5	469688	15/12/2019	TRC985	20215340899122	20215340867472 20205320175102
6	469752	17/12/2019	VMU188	20215340894272	20215340867472 20205320175102
7	286856	25/11/2020	SRP542	20215341057222	20205321372522 20215341053112
8	395275	14/08/2020	TRS441	20215341082372 20215341223582	20205320962362 20215340981182
9	395738	26/08/2020	FTH079	20215341082452 20215341223662	20205320962362 20215340981182
10	288406	05/09/2020	TGM728	20215340994892	20205320868242 20215340973512
11	240421	07/09/2020	SOA074	20215341040372	20205320961582 20215340979962
12	288407	09/09/2020	UIC238	20215340994962	20205320868242 20215340973512
13	109366	20/09/2020	SXR778	20215340994652 20215340738462	20205320856412 20215340973362
14	288338	25/11/2020	SBV209	20215341057232	20205321372522 20215341053112
15	395742	10/10/2020	SZK498	20215341065272 20215341222962	20205321478542 20215341059432

³⁵ Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

"Por la cual se ordena el archivo de treinta y siete (37) Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT- "

					20215341155062
16	481219	29/10/2020	THX001	20215341041192	20205321106502 20215340995392
17	286916	01/11/2020	SAK523	20215341057962	20205321167462 20215341017972
18	477264	13/11/2020	WFL678	20215341075642	20205321316232 20215341049352
19	288451	17/11/2020	SRN302	20215341057162	20205321372522 20215341053112
20	287555	18/11/2020	SOQ036	20215341057172	20205321372522 20215341053112
21	395746	18/11/2020	SPS602	20215341065382	20205321478542 20215341059432
22	288455	19/11/2020	AKI259	20215341057202	20205321372522 20215341053112
23	288456	19/11/2020	SET363	20215341057242	20205321372522 20215341053112
24	286868	20/11/2020	SRY544	20215341057182	20205321372522 20215341053112
25	288457	20/11/2020	RFJ807	20215341057252	20205321372522 20215341053112
26	287423	23/11/2020	VDU043	20215341057262	20205321372522 20215341053112
27	480474	24/11/2020	YHL052	20215341051142	20205321309342 20215341048882
28	127791	09/12/2020	SXG981	20215341097142	20215340011682 20215341059902
29	240761	06/10/2020	THQ840	20215341042072	20215340979962
30	480164	08/11/2019	WCS735	20195606024382	20195606013022
31	480503	12/11/2019	BAP061	20195606073372	20195606071122
32	480554	20/11/2019	SYK655	20195606117102	20195606114682
33	480556	21/11/2019	WCX351	20195606117122	20195606114682
34	480536	18/12/2019	MDW251	20205320189392	20205320151092
35	480386	24/12/2019	SRN745	20205320189462	20205320151092
36	7600100031237	22/10/2019	VCU206	20215340951432	20205320552152 20215340905822
37	7600100031239	23/10/2019	SLJ514	20215340951502	20205320552152 20215340905822

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los interesados, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, publicando la citación de notificación personal en la página web de la entidad conforme al inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el término de los cinco (05) días para la notificación personal, publíquese en la página web de la entidad el respectivo aviso, con sujeción a lo previsto en el inciso segundo del artículo 69 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

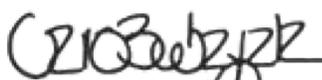
ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se ordena el archivo de treinta y siete (37) Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT- ”

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA PINZÓN AYALA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

9746 DE 23/11/2022

Proyectó: Paola Gualtero
Revisó: Laura Barón